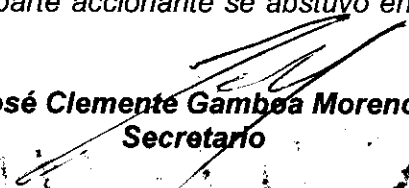


SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-00564-00

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente, indicando que la parte accionante se abstuvo en aportar la documentación a ella requerida en auto anterior.


José Clemente Gamba Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1478
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2014-00564-00
ACCIONANTE: FLORALBA GONZÁLEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(UARIV)

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

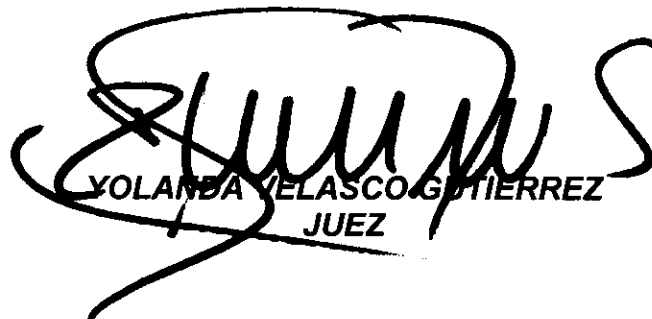
Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que en auto anterior se ordenó requerir a la señora FLORALBA GONZÁLEZ ORTÍZ para que informara si tal como obra en el sistema de consulta siglo XXI, el día 10 de julio de 2015 había presentado memorial para iniciar trámite incidental dentro del presente proceso. Dicho requerimiento fue notificado por estados del día 17 de febrero de la presente anualidad (Fl. 42 Vto.) y comunicado a la actora por secretaría vía telefónica tal como obra en la constancia visible a folio 43 del informativo, sin que se hubiese aportado la documentación requerida a la fecha.

Visto lo anterior, como no obra prueba de la solicitud de inicio al trámite incidental, concluye el Despacho que dicha anotación en el sistema de consulta corresponde a un error de digitación y por lo tanto no hay mérito suficiente para dar apertura a éste trámite, máxime cuando a folios 32 y 41 obra memorial de la entidad

accionada donde se acredita el cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela que aquí nos ocupa.

En consecuencia se ordena archivar la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

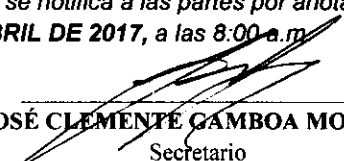

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 DE ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

2

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122014-00579-00

Bogotá, D.C. 03 marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", devuelve el expediente en consulta de sanción.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1493
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00579-00**
ACCIONANTE: JUAN NARVAEZ MORALES
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil diecisiete

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de 09 de marzo de 2017, vista a folios 4 a 11 del cuaderno No. 2 de consulta del incidente de desacato, a través de la cual deja sin efectos el presente trámite incidental a partir del auto de 25 de julio de 2016.

En consecuencia y conforme los lineamientos fijados por el Tribunal en dicha decisión, se **REQUIERE AL DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, para que en el término de **DOS (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto **INFORME** al Despacho el cargo y nombre del funcionario encargado de acatar la orden proferida por este estrado judicial el 22 de agosto de 2016.

Por **SECRETARÍA**, enviar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO CORTÉZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **04 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

4

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122015-00071-00

Bogotá, D.C. 31 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", devuelve el expediente en consulta de sanción.

JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1595
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00071-00**
ACCIONANTE: MARIA JULIETTE RENDÓN
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 20 de mayo de 2015 vista a folios 05 a 08 del cuaderno de consulta del incidente de desacato de la tutela de la referencia, a través de la cual se absuelve de responsabilidad a la Directora General de la UARIV y se tiene por cumplida la orden de tutela.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

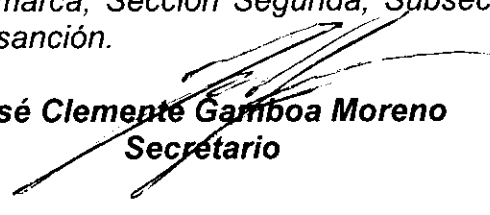
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **04 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No.
1100133350122015-00440-00

Bogotá, D.C. 03 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", devuelve el expediente en consulta de sanción.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

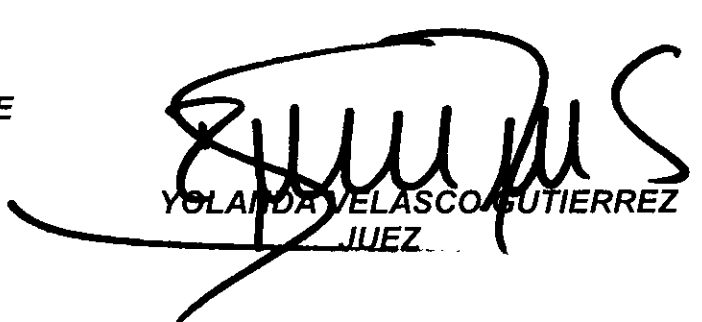
RADICADO INTERNO: O-1969
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00440-00**
ACCIONANTE: ELIECER BUITRAGO
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS-UARIV

Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil diecisiete

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 07 de febrero de 2017 vista a folios 5 al 8 del cuaderno de consulta del incidente de desacato de la tutela de la referencia, a través de la cual se absuelve de responsabilidad al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y se tiene por cumplida la orden de tutela.

En firme esta providencia **ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **04 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
(Secretario)

6

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No.
1100133350122016-00170-00

Bogotá, D.C. 03 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que la entidad allegó contestación al incidente.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2620
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00170-00**
ACCIONANTE: ZORAYDA ESTELLA ROJAS DIAZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV

Bogotá, D.C. tres de abril de dos mil diecisiete.

INCORPORAR al plenario la respuesta de 16 de febrero de 2017, legajada a folio 14 a 24 del plenario, donde se le indica a la tutelante le fue asignado el turno de entrega No. 1D-1951 para el 16 de febrero de 2017 a través del cual le será consignada el emolumento por concepto de ayuda humanitaria.

CORRER traslado de la misma a la parte tutelante por el término de tres días, a fin que se manifieste sobre la respuesta remitida por la entidad con la que acredita el cumplimiento del fallo. De no pronunciarse se dará por cumplida la orden dada en la sentencia de 08 de junio de 2016 y se procederá a cerrar el incidente de la referencia.

NOTIFIQUESE

YOHANA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**BO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

El Jefe de la Sección SEGUNDA en ESTADO notifico a las partes la providencia

en la fecha: **04 ABR. 2017** a las 8:00 a.m.



[Faint, illegible handwritten text]



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2719
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00269-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MERCHAN CASTILLO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bogotá D.C., 03 de abril de 2017.

*En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición presentado por el señor **LUIS EDUARDO MERCHAN CASTILLO**, contra el **COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTA PERTENECIENTE al INPEC**, para que se diera respuesta de fondo frente a la solicitud de enviar al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sus certificados de redención de pena.*

Ante el incumplimiento de la referida orden, la parte actora solicitó la apertura de incidente de Desacato. A través de providencia de 11 de agosto de 2016, se dio inicio al trámite incidental, una vez surtida la notificación respectiva la entidad mediante escrito radicado el 29 de septiembre del mismo año, manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela resumiéndose la contestación en los siguientes términos:

- 1. Que verificada la base de datos del sistema SISIPEC WEB, la Dirección del COMEB estableció que el INTERNO LUIS EDUARDO MERCHAN CASTILLO, ingresó a ese establecimiento carcelario el 28 de febrero de 2014.*
- 2. Que mediante oficio AJUR 3410, envió la información solicitada por el interno al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con lo cual se dio respuesta de fondo a la petición.*

Visto la anterior, el Despacho advirtió que no fue allegada la notificación de la respuesta al señor MERCHAN CASTILLO, por lo que mediante auto del 08 de noviembre de 2016, reiterado el 02 de febrero 2017, se requirió a la entidad accionada para que arribara al expediente constancia de la notificación de la respuesta dada al tutelante, recibiendo así el Oficio 113-COMEB.BOG.TUT del 20 de febrero de 2017, en el que informan que el interno falleció y se encuentra pendiente actualizar su baja en el sistema SISIPÉC WEB, una vez sea recibido el registro de defunción.

Como la entidad accionada ha informado que el tutelante ha fallecido, se tomaría inocuo continuar adelante con el presente trámite, por lo cual es procedente declarar la carencia actual de objeto, atendiendo la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional¹, que al respecto ha señalado:

“De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

Así las cosas, es del caso declarar la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, toda vez que el titular del derecho fundamental ha fallecido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **LUIS EDUARDO MERCHAN CASTILLO** (q.e.p.d) en contra del **INSTITUTO**

¹ Sentencia T-414A/14. M.P ANDRÉS MUTIS VANEGAS

7

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 abril de 2017, a las 8:00 a.m., a las 8:00 a.m.</i>  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

11/11/11



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2761
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00311-00
ACCIONANTE: WILLIAM CELORIO RENTERIA
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bogotá D.C., 03 de abril de 2017.

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó el señor **WILLIAM CELORIO RENTERIA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

En el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2016, se amparó el derecho de petición a fin de que se diera respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por el señor **WILLIAM CELORIO RENTERIA**, en el que requiere al Complejo Metropolitano de Bogotá – La Picota, para que envíe al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sus certificados de redención de pena.

Ante el incumplimiento de lo ordenado la actora solicitó la apertura de incidente de desacato.

El Despacho con providencia de 04 de octubre de 2016 inició el incidente de desacato contra el Director del Complejo Metropolitano de Bogotá - La Picota, en calidad de encargado de resolver de fondo el asunto, se notificó y requirió para que diera cumplimiento al fallo de tutela (fl.10); con oficio No. 113 COMEB-BOG-TUT del 31 de octubre hogañ, la asesora jurídica del penal, informó que la documentación solicitada por el interno (cartilla biográfica, certificaciones de conducta, certificados de cómputos por estudio y trabajo) fue remitida al juzgado 18 de ejecución y penas de medidas de seguridad de Bogotá para el trámite pertinente.

Con auto del 15 de diciembre de 2016, se requirió a la entidad accionada para que arribara al expediente constancia de la notificación de la contestación dada al tutelante, concediendo el término de dos días, sin que se recibiera respuesta alguna. El 20 de febrero de 2017, se efectuó un nuevo requerimiento que se notificó por correo electrónico institucional a dicho funcionario (fls. 19), quien omitió nuevamente dar respuesta.

No sobra precisar que sobre la notificación por correo electrónico, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

Sobre la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite incidental, que constituye un asunto frente al cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas alega que se cometió un irregularidad, porque no se notificó de manera personal a su directora general, se destaca que la Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia T-343 de 2011... indicó que no es indispensable que el auto mediante el cual se da apertura al incidente de desacato o se impone la sanción por la conducta antes señalada se notifiquen personalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato o de la sanción impuesta no constituye la única forma en la que deben darse a conocer las mencionadas decisiones, en tanto independientemente del medio de notificación que se utilice, lo relevante es que las mismas sean dadas a conocer.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 16 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 30

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional expresó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, . Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número. 25000-23-41-000-2014-01446-01(AC)A. , Actor: GLORIA ALEXI GIRALDO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

No obstante, se recalca que el auto de apertura de incidente fue entregado para su notificación personal en la oficina jurídica del "EPAMSCAS BOGOTA LA PICOTA" el 27 de octubre de 2016 y el 15 de febrero (Fls 10 y 17), sin que fuera posible obtener la firma del Director del penal, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso, la comunicación se entiende entregada.

Hecho el recuento anterior y toda vez que la entidad no ha dado información sobre si notificó de la respuesta al tutelante, encuentra el Despacho que la incidentada ha incumplido la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia.

Corolario de esto en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al Director del Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB - La Picota, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

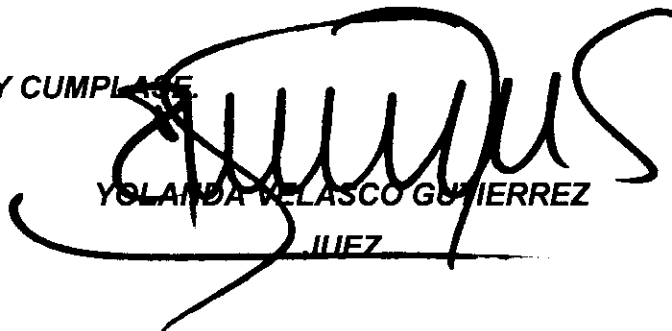
PRIMERO. SANCIONAR a **CARLOS ALBERTO CONTRERAS GUERRERO** en su calidad de **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB**, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

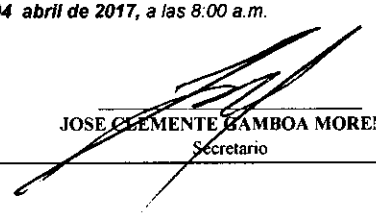
TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 abril de 2017, a las 8:00 a.m.</i>  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--

7

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2017-00013-00

Bogotá D.C., 03 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

JOSE CLEMENTE GAMBOA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2971
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00013-00
ACCIONANTE: GUILLERMO ESPITIA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que profiriera respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, indicándole la fecha cierta en la cual se otorgará el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a bien tuviera derecho.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la petición “2016-711-4908462-2” del 29 de noviembre de 2016, en el sentido de indicarle al tutelante la fecha cierta en la cual se otorgará el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a la misma tuviera derecho.

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el actor mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo a estos Juzgados el 28 de febrero de 2017, y repartido a este Despacho el 1º de marzo posterior, solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato.

En este sentido el 9 de marzo de la presente anualidad el Juzgado profirió decisión en la cual ordenó iniciar el trámite incidental, dando un término de dos días a la entidad Accionada para que informará si había dado cumplimiento al fallo de tutela del 2 de febrero de 2017 emitido por este Despacho Judicial, providencia que fue notificada a la UARIV mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2017 (fl. 7), y personalmente 14 del mismo mes (fl. 50).

Posteriormente la Unidad allegó documentación (fls. 10-49) asegurando que mediante Comunicación No. 20177206554191 adiada el 10 de marzo de 2017, y notificada el 23 de marzo del mismo año, como consta en la guía de trazabilidad de la Red Postal 472, dio contestación al derecho de petición amparado, informando que en atención a los criterios de disponibilidad presupuestal la precitada indemnización administrativa le será reconocida y pagada a partir del 29 de mayo de 2020, bajo el turno No. GAC-200529.1937.

Aunado a lo anterior, en la referida respuesta la Accionada invita al Actor se acerque al DT. o punto de la Unidad para las víctimas más cercano con el objeto de suscribir la afirmación de únicos destinatarios, requisito indispensable con el cual el turno asignado se podrá cumplir.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la comunicación a que alude la UARIV constituye la respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que se expidió con posterioridad a su presentación y fue comunicada la decisión a la petente.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

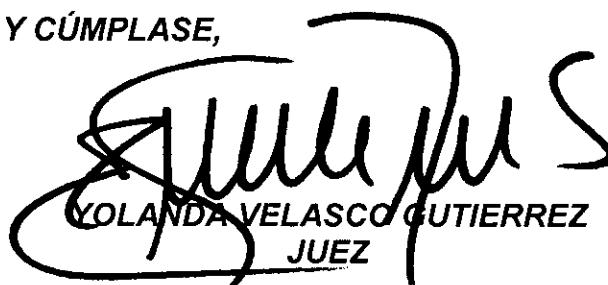
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

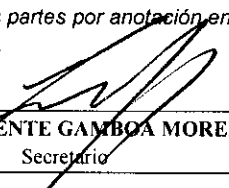
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro a favor del señor **GUILLERMO ESPITIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 ABRIL DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE TUTELA No. 11001333501220170007300

Bogotá, D.C. 31 de marzo de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada impugnó el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3031

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00073-00

ACCIONANTE: JOSE OMAR JUTINICO HORTÚA

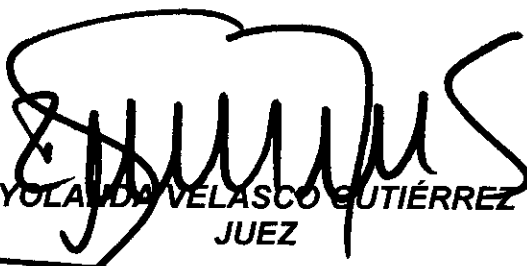
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER-

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

CONCEDER la **IMPUGNACION**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.

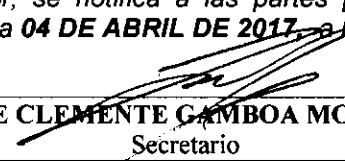

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA		
11001-3335-012-2017-0007300	JOSE OMAR JUTINICO HORTUA	O-3031
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS	

Bogotá D.C. tres de abril de dos mil diecisiete

El señor **JOSE OMAR JUNITICO**, mediante escrito radicado el 29 de marzo del 2017, informa que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

En este orden de ideas, y como quiera que la entidad no ha acreditado el cumplimiento conforme a lo ordenado en la sentencia del 23 de marzo, se **ORDENARA INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la petición elevada por la tutelante vista a folio 1-4 del plenario.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, el Despacho decreta las siguientes,

PRUEBAS

1. Documentales

Tener como pruebas y valorar en lo que ha derecho corresponda los documentos legajados a folios 5 a 9 del plenario.

2. Informe

ORDENAR a **MIGUEL SAMPER STROUSS** en su calidad de **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, para que informe si ya le dio cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferido por este Despacho el 23 de marzo de 2017, en el sentido de garantizar al actor el derecho de opción (reincorporación o indemnización) establecido en la ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

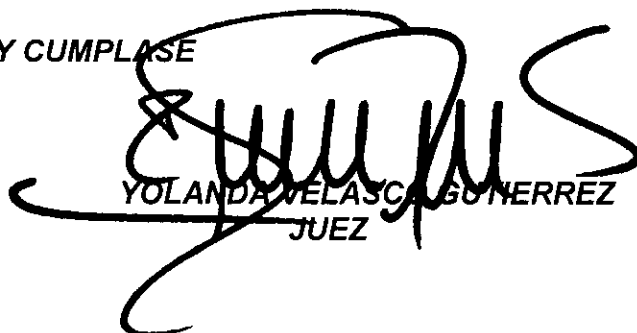
PRIMERO. INICIAR el **INCIDENTE DE DESACATO** de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSE OMAR JUTINICO HORTURA**, en contra del señor **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en su calidad de **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente al señor **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en su calidad de en su calidad de **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces.

TERCERO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE ABRIL DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122017-00105-00

Bogotá, D.C. 03 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3063
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00105-00**
ACCIONANTE: ADRIANA AREVALO CASTAÑEDA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C. tres de abril de dos mil diecisiete.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **ADRIANA AREVALO CASTAÑEDA** en contra de la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda el documento legajado a folio 4 del expediente.

2. INFORME

OFICIAR a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la accionada para que indique si ya le dio respuesta de **FONDO** a la petición elevada por la tutelante el 03 de marzo de 2017, radicación No. 2017-711-1264067-2 como consta a folio 4 del expediente en el que solicita un nuevo estudio de carencias denominado PAARI.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA AREVALO CASTAÑEDA** en contra de la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

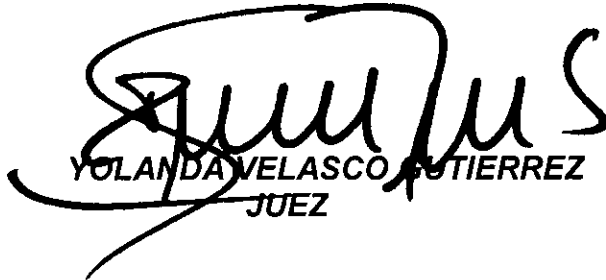
1. Al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.
2. A la actora, **ADRIANA AREVALO CASTAÑEDA**.

TERCERO. REQUERIR al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** para que informe si a la actora efectivamente se le suspendió la ayuda humanitaria mediante acto administrativo. En caso afirmativo si hay lugar a realizar un nuevo estudio de carencias.

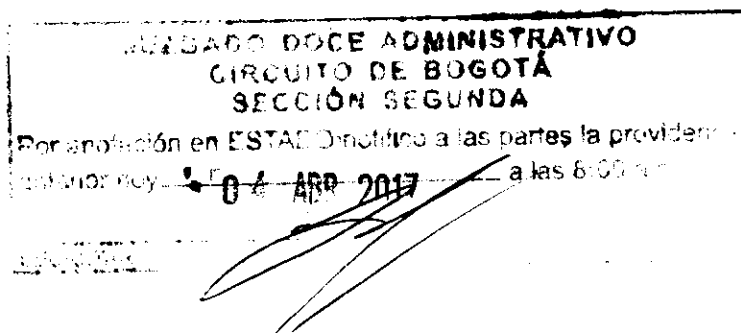
CUARTO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. AUTORIZAR a la señora **ADRIANA AREVALO CASTAÑEDA** para actuar en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
PROCESO

RADICACIÓN No.:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

O-1568

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA

J1001333501220150004400

HERMINDA CASTILLA YATE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV–.

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil quince.

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó la señora **HERMINDA CASTILLA YATE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.993 de Florencia (Caquetá) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

En el caso bajo estudio, este Despacho con sentencia de 29 de enero de 2015, folios 2 a 4 del plenario, concedió la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la Unidad de Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora, el 02 de diciembre de 2015, bajo el No. 2014-711-740887-2, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

La parte accionante, mediante memorial visto a folio 1 de este cuaderno solicitó tramitar el incidente de desacato por cuanto la accionada no cumplió a la orden dada en la sentencia que decidió la acción de tutela, por tal razón, mediante auto de 17 de febrero de 2015, se ordenó a la incidentada dar informe respecto del cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela de la referencia, proferida por este despacho el 29 de enero de 2015, y de igual modo, se ordenó la notificación personal del Director de la entidad accionada, folio 05 del expediente.

El 17 de febrero de 2015, la entidad accionada recibió la notificación electrónica del auto que ordenó informar acerca del cumplimiento, folios 06 a 07 del plenario.

El 23 de febrero de 2015, se ordenó iniciar el respectivo incidente de desacato y se dispuso notificar personalmente de esta decisión Directora de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actuación registrada el 24 de febrero de 2015, folios 09 a 10 del cuaderno incidental.

Mediante auto de 24 de marzo de 2015, se ordenó sancionar a la Dra. Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, con sanción de tres (03) días de arresto y una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El 20 de abril de 2015, el proceso de la referencia se remite al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir la consulta. El 22 de abril de la presente anualidad, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió confirmar parcialmente el auto de 24 de marzo de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se sanciona a la Directora General de la

Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El 28 de abril del 2015; la entidad accionada da respuesta a este Despacho indicando que el 28 de febrero se le dio respuesta a la accionada, informando que a partir del 26 de febrero de 2015, se le otorgo un giro en relación a la atención humanitaria solicitada (folio 45 a 60).

En razón a lo anterior, el incidente de desacato se torna inocuo, pues, la tutelada no solo dio respuesta de fondo al derecho de petición sino además aportó la notificación de la información en donde se pone en conocimiento a la accionante respecto del cumplimiento del fallo de tutela, folios 50 a 60 del expediente.

La Honorable Corte Constitucional¹, ha determinado que en las situaciones en que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería justificación constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

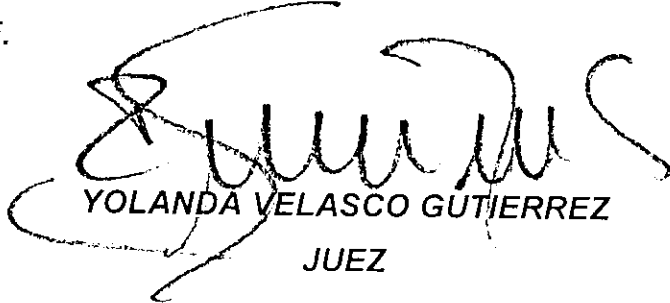
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **HERMINDA CASTILLA YATE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia No. T-012 de 19 de enero de 2006, M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333101220150004400

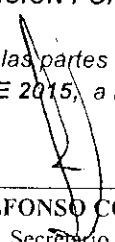
O-1568.

JF6C.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

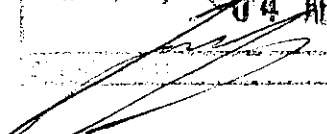
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2015**, a las 8:00 a.m.


CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Por orden de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 DE DICIEMBRE DE 2015**, a las 8:00 a.m.


104 ABR 2017